



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

notif. 20-03-19

entreg. 25-03-19

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0667/2018-S4
Sucre, 16 de octubre de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 23449-2018-47-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 25/2018 de 25 de julio, cursante de fs. 569 a 571 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eliana Raquel Zeballos Yugar y Wendy Marisol Reyes Mendoza** en representación legal de **Miguel Eduardo Montes Aliaga, Administrador de la Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 6 de octubre de 2017, cursantes de fs. 158 a 175 y de subsanación el 26 de igual mes y año (178 a 190 vta.), la parte accionante manifestó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 18 de mayo de 2007, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia registró y validó la Declaración Única de Importación (DUI) 2007/201/C-6487, sujeta a regularización.

Mediante Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI 1357/2016 de 14 de junio, se reportó que la referida DUI no fue regularizada dentro del plazo establecido por el art. 131 del Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000 —Reglamento a la Ley General de Aduanas—, en cuya razón, sugirió la aplicación de la multa de UFV's200.- (doscientas unidades de fomento a la vivienda), en cumplimiento al art. 186 inc. c) de la Ley General de Aduanas (LGA) —Ley 1990 de 28 de julio de 1999— y la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

Así, por Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 35/2016 de 14 de junio, se inició el proceso correspondiente por la presunta contravención aduanera por incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías de Despacho Inmediato dentro del plazo respectivo, de la DUI IMI:4 2007/201/C-6487 de 18 de mayo de 2007, consignada a nombre del mencionado Ministerio,



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

otorgándose el plazo de veinte días para la presentación de descargos u ofrecimiento de pruebas.

La entidad procesada respondió al citado Auto Inicial de Sumario Contravencional, señalando que, a partir de la promulgación del DS 102 de 29 de abril de 2009, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia asumió la responsabilidad de regularizar los despachos inmediatos de tractores "Verinan", por lo que, recién en la gestión 2010 la Embajada de Venezuela emitió el Certificado de Donación, en cumplimiento a la citada norma jurídica; sin embargo, cuando el referido Ministerio se hizo cargo de las regularizaciones, los plazos ya se encontraban vencidos; también se afirmó que la facultad de la administración aduanera para ejecutar sanciones se encontraba prescrita; con base en dichos argumentos solicitó declarar improbadamente la comisión de la contravención aduanera.

Mediante la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016 de 22 de agosto, la Administración de la Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la ANB resolvió declarar probada la comisión de la contravención prevista en el art. 186 inc. c) de la LGA y numeral 3 del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, por incumplimiento de la regularización dentro del plazo respectivo del despacho inmediato de la DUI IMI:4 2007/201/C-6487, sancionándose a dicha cartera de Estado con una multa de UFV's200.-

Interpuesto por el indicado Ministerio el recurso de alzada contra la precitada decisión administrativa, este fue resuelto a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036/2017 de 16 de enero, revocando totalmente el fallo impugnado y declarando prescrita la facultad de la administración aduanera para imponer sanciones, respecto de la DUI 2007/201/C-6487; decisión última que, al haber sido recurrida mediante el recurso jerárquico, motivó que la AGIT dicte la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2017 de 3 de abril, por la cual se anuló la decisión pronunciada en alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, inclusive, a objeto de que se emita un nuevo acto que resuelva de manera fundada en los hechos y antecedentes del caso la solicitud del sujeto pasivo, según la intención del mismo.

La anotada Resolución jerárquica se constituyó en una decisión ultra petita, que vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos de igualdad de las partes, fundamentación y congruencia, puesto que, al anular obrados hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016, se pronunció sobre aspectos que no fueron objeto de impugnación, contraviniendo lo establecido en el Código Tributario Boliviano -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, en cuanto se refiere al procedimiento para la emisión de las resoluciones del recurso de alzada y jerárquico; además de pretender que sea la administración aduanera la que se manifieste en base a la "real intención" del sujeto pasivo, forzando de esa manera a una interpretación de la pretensión del señalado Ministerio bajo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

principio de informalismo, sin considerar que éste es aplicable únicamente a cuestiones de forma y no así a aspectos esenciales.

Sostuvo que, la decisión impugnada en esta vía de amparo constitucional benefició ilegalmente al sujeto pasivo, dado que, para anular obrados se sustentó en argumentos que no fueron expuestos por la administración aduanera en su recurso jerárquico, ignorando lo alegado en la impugnación contra la Resolución dealzada. La mencionada decisión no cuenta con la debida fundamentación, puesto que, el contribuyente solicitó la "prescripción de la facultad de ejecución tributaria"; sin embargo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, decidió pronunciarse sobre la "prescripción de la facultad para imponer sanciones", hecho que fue motivo del recurso jerárquico por la Administración de la Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, empero, la Resolución pronunciada a raíz del mismo, también se constituye en ultra petita y carente de fundamento, al no evaluar y analizar los argumentos de la administración aduanera y haber dispuesto la nulidad de obrados, conforme quedó anotado anteriormente.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La parte accionante denunció la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de igualdad procesal de las partes, fundamentación y congruencia, citando al efecto los arts. 115.II y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2017, debiendo emitirse un nuevo fallo que se pronuncie únicamente sobre los argumentos expuestos por la citada Administración de la Aduana Interior, y en consecuencia, se disponga anular obrados hasta la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036/2017 inclusive, a objeto de que la ARIT del indicado departamento, se pronuncie de lo expresamente impetrado por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia, es decir, sobre la prescripción de las facultades de la administración aduanera para ejecutar la sanción, establecida en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016.

I.2. Trámite Procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

I.2.1. Declaración por no presentada la acción de amparo constitucional

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 24 A/2017 de 31 de octubre, cursante de fs. 199 a 201, declaró por no presentada la presente acción tutelar, consiguientemente, la parte accionante por escrito de 10 de enero de 2018, impugnó dicha determinación (fs. 209 a 213).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.2.2. Admisión de la acción de amparo constitucional

Por Auto Constitucional (AC) 0184/2018-RCA de 18 de abril, cursante de fs. 217 a 223, la Comisión de Admisión de este Tribunal, con la facultad conferida por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), resolvió revocar la Resolución 24 A/2017, disponiendo en consecuencia, se admita la presente acción de defensa y se someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela, según corresponda en derecho.

I.3. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 25 de julio de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 565 a 568 vta., presentes la parte accionante al igual que la autoridad demandada y los terceros interesados, se produjeron los siguientes actuados:

I.3.1. Ratificación de la acción

La parte accionante ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

I.3.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT a través de sus representantes legales Eliseo Santos Ochoa Urquiza y Alenka Marioli Ibieta Pacheco, por informe escrito de 25 de julio de 2018, cursante de fs. 318 a 334, y en audiencia, manifestó que: **a)** En cuanto a la forma, la acción de defensa interpuesta no precisó de qué manera los hechos señalados habrían lesionado los derechos y garantías anotados como vulnerados; así también, la pretensión expresada es imprecisa, incongruente y contradictoria, puesto que su petitorio no refiere al Auto Motivado AGIT-R] 0028/2017 de 19 de abril, emitido en vía de aclaración; **b)** La actividad interpretativa desarrollada por la AGIT no puede ser motivo de revisión por la justicia constitucional, por cuanto no tiene como propósito el definir derechos ni analizar hechos controvertidos valorando la prueba, al no constituirse tampoco en una instancia casacional, constituyéndose el proceso contencioso administrativo la vía idónea para realizar el control jurisdiccional de legalidad, más cuando no se demostró un apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad; y, **c)** En cuanto al fondo, la AGIT no vulneró derechos fundamentales ni garantías constitucionales, habiendo sujetado su actuar al procedimiento previsto en la norma vigente, al resolver todo lo manifestado en el recurso jerárquico, respetando el principio de congruencia, fundamentación y motivación, en ese sentido, es que concluyó que la incongruencia se originó al momento de emitir la Resolución sancionatoria por la administración aduanera, en cuya razón se dispuso la nulidad de obrados, al establecerse que dicha entidad no se pronunció respecto a los descargos formulados por el sujeto pasivo, pues, no consideró que el sumario contravencional iniciado contra el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

de Bolivia tenía por objeto imponer una sanción por contravención aduanera y no así la ejecución de una sanción.

I.3.3. Intervención de los terceros interesados

Cesar Hugo Cocarico Yana, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia por medio de sus representantes legales Marlen Rocío Aguilar Contreras y Efraín Quispe Quiroga, mediante informe escrito presentado el 25 de julio de 2018, cursante de fs. 343 a 345 vta., y en audiencia, refirió que: **1)** No es evidente la vulneración al debido proceso en su elemento de igualdad de las partes, al no haberse demostrado en qué medida el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia fue favorecido con la Resolución jerárquica en el caso, ya que no consolidó la prescripción otorgada en la instancia de alzada, simplemente restituyó el orden legal quebrantado por la Administración de la Aduana Interlor de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, para que emita una nueva resolución sancionatoria debidamente fundamentada; **2)** La falta de fundamentación y congruencia que se reclama respecto a la Resolución jerárquica es más bien atribuible a la administración aduanera, cuando en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016, en lugar de resolver la pretensión sobre la prescripción, se limitó simplemente a citar los arts. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) y 324 de la CPE, señalando que la facultad de ejecutar la deuda tributaria es imprescriptible y que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado, no habiéndose resuelto nada en la parte dispositiva de la citada Resolución; **3)** Operó la prescripción por el tiempo transcurrido, computable a partir de la aceptación de la DUI IMI:4 2007/201/C-6487 hasta la notificación con la referida Resolución Sancionatoria; **4)** Sobre la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, alegada por la administración aduanera, la misma es incongruente, toda vez que, dicha situación está relacionada con la política fiscal, que no es el caso; y, **5)** Cuando fueron notificados con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, plantearon la prescripción no solo de la ejecución de la sanción sino también de la facultad de imponer sanciones.

Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT de La Paz a través de su representante legal Ricardo Linares Romero, por informe presentado el 25 de julio de 2018, cursante de fs. 337 a 340 vta., y en audiencia, manifestó que: **i)** La acción de defensa interpuesta es improcedente porque la pretensión de la parte accionante es la interpretación de la legalidad ordinaria, extremo que únicamente corresponde ser dilucidado ante las instancias administrativas o judiciales y no así dentro de esta acción tutelar; y, **ii)** En cuanto a la prescripción formulada por dicha cartera de Estado, de la relación de antecedentes la ARIT del indicado departamento estableció que su planteamiento tuvo como finalidad oponerse a la intención del ente fiscal de imponerle sanción, por lo que, se resolvió respecto a la facultad para imponer sanciones administrativas, aplicando el principio de informalismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.3.4. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 25/2018 de 25 de julio, cursante de fs. 569 a 571 vta., **denegó** la tutela impetrada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Se brindaron las mismas oportunidades tanto a la Administración de la Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la ANB como a los demás sujetos procesales, para que puedan intervenir y hacer prevalecer sus pretensiones conforme a procedimiento, por lo que, no se advirtió lesión del derecho a la igualdad procesal; y, **b)** La AGIT, al emitir la Resolución ahora impugnada en esta acción de amparo constitucional, solo adecuó su proceder a las normas establecidas al efecto, dado que las autoridades, al momento de resolver las causas sometidas a su conocimiento, deben realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, partiendo de la Constitución Política del Estado y los lineamientos jurisprudenciales, en ese sentido, la autoridad demandada, en el caso, dio aplicación a lo dispuesto en los arts. 211.III y 212 del CTB, en cuanto a las facultades de anulación con reposición hasta el vicio más antiguo y el hecho de que las resoluciones deben sustentarse en los hechos y antecedentes y en el derecho aplicable que justifique su dictado, por lo que no observó vulneración respecto a la fundamentación y congruencia.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 18 de mayo de 2007, la ANB procedió al despacho inmediato de la DUI 2007/201/C-6487, consignada a favor del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 1 a 2).
- II.2.** El 14 de junio de 2016, la Administración de la Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la ANB emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 35/2016 contra la citada cartera de Estado, por la presunta contravención aduanera por incumplimiento en la regularización de la Declaración de Mercancías de Despacho Inmediato dentro del plazo respectivo de la Declaración de Importación IMI:4 2007/201/C-6487 de 18 de mayo de 2007, consignado a nombre del referido Ministerio. Se abrió el plazo de descargos correspondientes (fs. 52; y, 53 a 54).
- II.3.** El 16 de agosto de 2016, el precitado Ministerio presentó a la administración aduanera memorial de descargo respecto del referido Auto Inicial de Sumario Contravencional, por el que, luego de la exposición de los antecedentes de hecho que corresponden al caso, invocó en su defensa la prescripción prevista en el art. 59 del CTB, anotando por una parte, que se trataría referente a la facultad de la administración tributaria para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias, y por otra, la de imponer sanciones administrativas por contravenciones tributarias (fs. 59 a 62).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- II.4.** Mediante Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016 de 22 de agosto, la parte accionante declaró probada la comisión de la contravención aduanera, conforme a la causal establecida en el art. 186 inc. c) de la LGA y numeral 3 del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, por incumplimiento de regularización dentro del plazo respectivo de Despacho Inmediato de la DUI IMI:4 2007/201/C-6487, sancionando al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia con la multa de UFV's200.- En cuanto a la prescripción invocada por la defensa, el fallo señalado refirió lo dispuesto por los arts. 59.IV y "45" del CTB, el primero modificado por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, que regulan: "La facultad de ejecutar la deuda tributaria y los medios para la determinación sobre base presunta", así también, señaló lo dispuesto por el art. 324 de la CPE, que prevé "la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado" (fs. 66 a 68).
- II.5.** Impugnada que fue por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016, la ARIT de La Paz, a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036/2017 de 16 de enero, resolvió revocar totalmente la citada Resolución Sancionatoria, consiguientemente, declaró prescrita la facultad de la administración aduanera para imponer sanciones, respecto a la DUI 2007/201/C-6487 (fs. 107 a 121 vta.).
- II.6.** Presentado el recurso jerárquico por la Administración de la Aduana Interior de La Gerencia Regional La Paz de la ANB, la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2017 de 3 de abril, resolvió anular la mencionada Resolución del Recurso de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la precitada Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, inclusive, a objeto de que la referida Administración de la Aduana Interior emita un nuevo fallo por lo que resuelva, de manera fundada en los hechos y antecedentes del caso, en cuanto a la solicitud del sujeto pasivo, según la intención del mismo. Por Auto Motivado AGIT-RJ 0028/2017 de 19 de abril, la AGIT declaró no ha lugar la petición de rectificación y aclaración formulada por la parte impetrante de tutela, respecto a la Resolución jerárquica anotada (fs. 136 a 145; y, 150 a 153).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante alega que la autoridad demandada lesionó el derecho de su mandante al debido proceso en sus componentes de igualdad procesal de las partes, fundamentación y congruencia, puesto que, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2017, resolvió anular obrados hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016, inclusive;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ordenando que se pronuncie un nuevo fallo, sin considerar que ello no fue solicitado en el recurso jerárquico presentado por la Administración de la Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la ANB y tampoco que bajo el principio de informalismo, deba interpretarse lo pretendido por el referido Ministerio en cuanto a la prescripción opuesta en su defensa.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. El debido proceso en sus elementos de fundamentación y congruencia

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la triple dimensión del debido proceso se encuentra reconocida en la Constitución Política del Estado, al consagrarlo como un principio, un derecho fundamental y una garantía constitucional, conforme se desprende de los arts. 115.II, 117.I, 119.I y 180.I de la Norma Suprema; así, su protección como garantía constitucional implica a su vez el resguardo de los elementos constitutivos del debido proceso, traducidos en derechos fundamentales, entre ellos, la fundamentación y congruencia de las resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, que se constituyen en normas rectoras de toda actividad procesal.

En cuanto al debido proceso en su vertiente a la debida fundamentación, la SCP 0099/2012 de 23 de abril, concluyó que: *"...constituye un elemento inherente a la garantía jurisdiccional del debido proceso, lo que significa que la autoridad que emite una resolución necesariamente debe exponer los hechos, la valoración efectuada de la prueba aportada, los fundamentos jurídicos de su determinación y las normas legales que aplica al caso concreto y que sustentan su fallo; lo que de ninguna manera implica una argumentación innecesaria que abunde en repeticiones o cuestiones irrelevantes al caso, sino que al contrario debe desarrollar, pero con precisión y claridad, las razones que motivaron al juzgador a asumir una determinada resolución; claro está con la justificación legal que respalda además esa situación"*.

Respecto a la congruencia, la misma Sentencia Constitucional Plurinacional anotada, señaló lo siguiente: *"...responde a la estructura misma de una resolución, por cuanto expuestas las pretensiones de las partes traducidas en los puntos en los que centra una acción o recurso, la autoridad competente para resolver el mismo está impelida de contestar y absolver cada una de las alegaciones expuestas y además de ello, debe existir una armonía lógico jurídica entre la fundamentación y valoración efectuadas por el juzgador y el decisum que asume."*

En ese marco, la congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso (en ese sentido se expone el criterio mencionado las SSCC 1009/2003-R y 0639/2011-R entre otras)'.

Por su parte, la SCP 0632/2012 de 23 de julio, refirió que: *"...uno de los elementos del debido proceso es la congruencia en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, en su fallo, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo peticionado y probado por las partes; en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa".*

En cuanto a la incongruencia omisiva, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, razonó que: *"De esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.*

De otra parte, respecto de la congruencia como principio constitucional en el proceso civil, se indica que: '...la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es moneda corriente hablar en doctrina de incongruencia «ultra petita» en la que se incurre si el Tribunal concede «extra petita» para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

solicitado por las partes; «citra petita», conocido como por «omisión» en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc.' (Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438).

Es decir que, en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia 'ultra petita' en los que el juez o tribunal decide cuestiones que han quedado consentidas y que no fueron objeto de expresión de agravios (extra petita); y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita).

El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia'. Este razonamiento fue reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0255/2014 de 12 de febrero y 0704/2014 de 10 de abril, entre otras.

Al respecto también, el Jurista Guillermo Cabanellas, entiende al principio de congruencia como: "Oportunidad, conveniencia entre preguntas y respuestas; entre demandas y concesiones o resoluciones. II Conformidad entre el fallo judicial y las pretensiones plateadas por las partes. Las sentencias deben ser congruentes con las súplicas de las demandas, de su contestación o de su reconvencción, sin que hechos posteriores a la discusión escrita puedan modificar los términos en que fue trabada la litis. La discrepancia entre sentencia y demanda permite los recursos establecidos por los códigos de procedimiento...".

En ese sentido también, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-655/15 de 14 de octubre de 2015, analizando el principio de congruencia en el ámbito penal, refirió lo siguiente: "Uno de los postulados fundantes de las actuaciones penales, que estructuran tanto el debido proceso como el derecho de defensa, es el principio de congruencia, la cual se predica de la sentencia respecto de la resolución de acusación. Esta última señala los parámetros dentro de los cuales debe moverse el juez desde el punto de vista jurídico, pero también fáctico, de modo que le está vedado 'introducir hechos no comprendidos en la resolución de acusación, ni agravantes, ni, en fin, hacer, de alguna manera, más gravosa la situación del procesado'".

En el marco de lo señalado precedentemente, podemos concluir que la fundamentación y la congruencia constituyen elementos configurativos del debido proceso, que exigen del juzgador, sea éste administrativo o jurisdiccional, la exposición precisa y clara de las razones que motivaron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

asumir una u otra decisión en cada caso concreto, y por supuesto, con la justificación legal que la respalda; así también, que tal determinación tenga la plena correspondencia entre lo expuesto por las partes del proceso (en su demanda, respuesta, excepción, incidente o recurso) y lo resuelto por el juzgador (congruencia externa), como igual, la estricta correspondencia, orden y racionalidad que debe expresar en todo su contenido la resolución (desde la parte considerativa de los hechos controvertidos o no, la identificación de las pruebas aportadas, la valoración de las mismas, la interpretación de las normas pertinentes al caso concreto, la identificación de los agravios y los efectos de la parte dispositiva de la decisión), tomando en cuenta que se trata de una unidad congruente (congruencia interna); estando prohibido para la autoridad, considerar cuestiones ajenas o extrañas a los hechos controvertidos o reclamados como agravios en los recursos, o que en la misma resolución existan consideraciones contradictorias entre sí. Su aplicación en el ámbito de los recursos interpuestos y lo resuelto en impugnación, fue desarrollado con similar criterio por la SC 2017/2010; y, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0920/2013 y 0172/2015-S1, entre otras.

III.2. El acto administrativo, características y efectos jurídicos

El art. 27 de la LPA, refiere lo siguiente: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

La doctrina ha desarrollado sobre el acto administrativo, así el tratadista Agustín Gordillo¹, se refiere al respecto señalando lo siguiente: "...en sentido restringido sería sólo la declaración unilateral e individual que produzca tales efectos jurídicos, y en sentido amplio, sería acto administrativo toda declaración administrativa productora de efectos jurídicos..."; en igual término se expresa el tratadista Roberto Dromi², que expresa que "...el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa".

La jurisprudencia constitucional contenida en la SC 107/2003 de 10 de noviembre, citada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0249/2012, 0126/2014-S1 y 1080/2014, entre otras, señaló que: "*Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a*

¹ GORDILLO A., (2003), *Tratado de Derecho Administrativo*, Lima Perú, Ara Editoriales, Tomo I, pág. X-8.

² DROMI R., (2015) *Derecho Administrativo*, Argentina, Hispania Libros, Tomo I, pág. 438.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

la norma comprendida en el art. 4 inc. p) de la mencionada Ley; 4) El principio de buena fe, establecido en el art. 4 inc. e) de la LPA y desarrollado en la SC 95/01 de 21 de diciembre de 2001, que orienta en sentido que, es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas; y aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, se exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según los elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo, certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas; y, 5) El principio de presunción de legitimidad, comprendido en el art. 4 inc. g) de la LPA, que establece que las actuaciones de la administración pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario, y que a decir de la Sentencia Constitucional referida en el punto anterior, tiene su fundamento en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que, el acto administrativo es legítimo con relación a la ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir.

La doctrina también enseña que, el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que debe seguirse para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído, consiguientemente, exponer la razón de sus pretensiones y su defensa. En ese sentido se tiene desarrollado en la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre.

Según Agustín Gordillo en la obra ya mencionada en su Tomo 3, refiere que, las consecuencias de este principio se traducen esencialmente en que: i) El acto no puede ser invalidado de oficio por el juez, sino que se requiere una petición de la parte interesada con el fin de que el juez pueda declarar la nulidad; y, ii) Es necesaria una investigación de hecho para poder determinar concretamente de qué vicio adolece el acto; dicho de otro modo, no puede juzgarse en abstracto la nulidad del acto, sino que es necesario referirla a las particulares circunstancias de cada caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Similar entendimiento tiene el tratadista Roberto Dromi en su obra también ya citada, respecto a los efectos del principio de presunción de legitimidad, al señalar que: **a)** No necesita declaración; **b)** Su anulación sólo es a petición de parte; **c)** Hay necesidad de peticionar, invocar o alegar la ilegitimidad; **d)** Hay necesidad de probar la ilegitimidad; **e)** Constituye un presupuesto de la ejecutoriedad administrativa; **f)** Su naturaleza es de instrumento público administrativo; y, **g)** La imposibilidad de revocar, modificar o sustituirlo en sede administrativa una vez notificado éste.

III.2.2. Sobre la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos

Cabe señalar que, en el marco de los principios que rigen la actividad administrativa y las características propias que hacen a los actos administrativos, desarrollados precedentemente, el art. 34 del DS 27113 de 23 de julio de 2003, –Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo–, se refiere a los efectos de los actos administrativos de alcance individual, expresando que éstos se producirán a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados. Por su parte, el art. 51 del mismo cuerpo normativo, al señalar a la estabilidad como uno de los caracteres del acto administrativo, dispone lo siguiente: "I. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que: a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en término por un administrado. b) El administrado, de mala fe, que teniendo conocimiento no hubiera informado del vicio que afectaba al acto administrativo. c) La revocación favorezca al interesado y no cause perjuicio a terceros. d) El derecho hubiese sido otorgado válida y expresamente a título precario. e) Se trate de un permiso de uso de bienes del dominio público. II. El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto".

En ese sentido, partiendo del principio de la autotutela y la característica de firmeza de los actos administrativos, que se configuran en una garantía constitucional a favor del administrado, ningún nivel de la administración pública, puede modificar, alterar o anular "de oficio" un acto administrativo estable, cuya presunción de legitimidad y legalidad, solo puede ser desvirtuada a través del control administrativo realizado mediante el uso de las vías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

recursivas previstas por ley o el control jurisdiccional de los actos administrativos.

Así se tiene previsto en el art. 59.II del DS 27113, que dispone lo siguiente: "No procede la revocación de oficio de los actos administrativos estables que adquieran esta calidad de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. La contravención de esta restricción obligará a la autoridad emisora del acto ilegal o a la superior jerárquica a revocarlo".

A ello se suma que, de acuerdo a lo establecido en el art. 68.I de la LPA, las resoluciones de los recursos jerárquicos deben definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso pueden disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del art. 68 de la LPA.

En el marco de lo expuesto se puede concluir que, considerando las características de presunción de legitimidad y estabilidad del que goza el acto administrativo, los cuales no pueden ser invalidados de oficio por el juez o autoridad administrativa, requiriéndose para ello de la necesaria petición de la parte interesada que además debe probar el vicio del que adolece el mismo, para así declarar su nulidad; interpretación que se encuentra conforme a las clases de resolución a ser emitida en respuesta a los recursos de alzada y jerárquico, previstas en el art. 212 del CTB. Por otra parte, las autoridades que conozcan un recurso jerárquico contra un acto administrativo, deben resolver el fondo del asunto, sea que el reclamo refiera a cuestiones de procedimiento o a la aplicación del derecho sustantivo específico, y de ninguna manera pueden disponer que la autoridad inferior dicte un nuevo fallo, dado que, si la norma contemplada en el art. 68.I de la LPA, prohíbe que las resoluciones de los recursos jerárquicos dispongan que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, estableciendo que en todo caso, definir el fondo del asunto en trámite, con mayor razón se prohíbe ordenar que sea la autoridad administradora la que deba pronunciar nueva resolución, es decir nuevo acto administrativo.

III.2.3. Los principios de informalismo y favorabilidad en la actividad administrativa

El art. 4 de la citada Ley, prevé los principios generales que rigen la actividad administrativa, entre los que se encuentra el informalismo, comprendido en el inc. I) del indicado artículo, y que se refiere a la excusación de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, de modo que no se interrumpa el procedimiento administrativo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, citada por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1086/2012 y 0031/2014, entre otras, estableció que: *"...el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro accione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados..."*.

En coherencia con el principio de informalismo se tiene también el de favorabilidad, que fue interpretado por el extinto Tribunal Constitucional en la SC 0136/2003-R de 6 de febrero, citado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1086/2012 y 0031/2014, entre otras, en sentido que: *"...el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional"*.

Así, la labor administrativa debe estar impregnada de ambos principios señalados, vale decir, el de informalismo y favorabilidad, siempre en favor del administrado, con el propósito de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del mismo en su relación con la administración, dejando establecido además, que dicho principio es aplicable no solo en fase determinativa o sancionatoria, incluso en fase recursiva en sede administrativa.

Por otra parte, también en aplicación al principio de informalismo que rige la actividad administrativa, incluyendo los medios impugnatorios previstos por la norma jurídica, es plenamente posible que las autoridades administrativas en alzada y jerárquico, interpreten la pretensión de los recurrentes no limitándose solo a la literalidad del texto comprendido en sus escritos, sino a la integralidad del mismo, tomando en cuenta el contexto dentro del cual es formulado el reclamo o solicitud, puesto que, por mandato del art. 200 del CTB, los recursos administrativos responden, además de los principios generales comprendidos en el art. 4 de la LPA, al principio de oficialidad o impulso de oficio, que nos enseña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

que la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, situación que debe impulsar a la autoridad administrativa, a asumir un papel activo en la sustanciación de los recursos, haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, la parte accionante alega que la autoridad demandada lesionó el derecho de su mandante al debido proceso en sus componentes a la igualdad procesal de las partes, a la fundamentación y a la congruencia, puesto que, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2017, resolvió anular obrados hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016, inclusive, ordenando que se emita un nuevo fallo, sin considerar que ello no fue solicitado en el recurso jerárquico presentado por la Administración de la Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la ANB y tampoco que, bajo el principio de informalismo, deba interpretarse lo pretendido por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia en cuanto a la prescripción opuesta en su defensa.

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece que dentro del sumario contravencional seguido por la administración aduanera contra el citado Ministerio por incumplimiento en la regularización de la Declaración de Mercancías de Despacho Inmediato en el plazo respectivo, referente de la DUI IMI:4 2007/201/C-6487, la entidad sumariada invocó en su favor la prescripción, prevista en el art. 59 del CTB, anotando por una parte, que se trataría respecto a la facultad de la administración tributaria para "ejecutar sanciones", y por otra, refirió la facultad para "imponer sanciones administrativas", en ambos casos por contravenciones tributarias, conforme se advierte del memorial de fs. 59 a 62.

Mediante Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016, la Administración de la Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, declaró probada la comisión de la contravención aduanera, conforme a la causal, establecida en el art. 186 inc. c) de la LGA y numeral 3 del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, por incumplimiento de la regularización dentro del plazo respectivo, del Despacho Inmediato de la DUI IMI:4 2007/201/C-6487, sancionando a la precitada cartera del Estado con la multa de UFV's 200.-; y, en cuanto a la prescripción invocada por la defensa, la decisión señaló lo previsto por los arts. 59.IV y "45" del CTB, el primero modificado por la Ley 291, que regulan "la facultad de ejecutar la deuda tributaria y los medios para la determinación sobre base presunta", así también indicó lo dispuesto por el art. 324 de la CPE, que prevé "la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado".

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

Tal decisión fue impugnada por el indicado Ministerio, que fue resuelto a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036/2017, por el que la ARIT de La Paz, interpretando la voluntad de la entidad procesada, en cuanto se refiere a la prescripción invocada, decidió revocar totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016, declarando prescrita la facultad de la administración aduanera para imponer sanciones, respecto de la DUI IMI:4 2007/201/C-6487.

Considerando que tal decisión le era desfavorable a la Administración de la Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, ésta presentó recurso jerárquico ante la AGIT, que luego de la exposición de sus argumentos impetró la revocatoria total de la precitada Resolución del Recurso de Alzada y se confirme en su totalidad la mencionada Resolución Sancionatoria; recurso que fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2017, que dispuso anular la Resolución del Recurso de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Sancionatoria también anotada, inclusive, a objeto de que la administración aduanera emita un nuevo fallo por el que resuelva, fundada en los hechos y antecedentes del caso; la solicitud del sujeto pasivo, según la intención del mismo; decisión que se mantuvo invariable al emitirse el Auto Motivado AGIT-RJ 0028/2017, por el que se declaró no ha lugar la petición de rectificación y aclaración presentada por la parte accionante.

Conforme se desarrolló en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la fundamentación y congruencia constituyen elementos configurativos del debido proceso, que exigen del juzgador, sea éste administrativo o jurisdiccional, la exposición precisa y clara de las razones que motivaron asumir una u otra decisión en cada caso concreto, con la justificación legal que respalda la misma, así como la necesaria correspondencia que debe existir entre lo expuesto por las partes del proceso y lo resuelto por el juzgador (congruencia externa), como igual la estricta correspondencia, orden y racionalidad que debe expresar en todo su contenido la resolución (congruencia interna).

En el caso de examen, revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2017, se advierte que la misma, si bien cita o refiere normativa que le faculta anular los actos administrativos cuando éstos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados, de acuerdo a los arts. 36 de la LPA y 55 del DS 27113, dicha normativa jurídica no justifica en absoluto la decisión asumida por la autoridad ahora demandada para anular obrados "de oficio" hasta la emisión del acto administrativo inclusive (Resolución Sancionatoria) sin que conste escrito o petición de la parte interesada que alegue vicios de nulidad e indefensión; como se argumentó en los fundamentos jurídicos ya nombrados, tanto las nulidades como las anulabilidades, únicamente pueden invocarse mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley, conforme se tiene señalado en los arts. 35.II y 36.IV de la LPA; es más, se advierte que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

parte que impugnó mediante el recurso jerárquico la Resolución del Recurso de Alzada, fue la misma entidad que emitió el acto administrativo, que de ninguna manera pretendía nulidad alguna, sino la revocatoria de la resolución impugnada, de manera que, en aplicación al art. 68.I de la citada Ley, correspondía a la autoridad jerárquica ahora demandada, resolver el fondo del asunto reclamado y de ninguna manera disponer que la autoridad inferior pronuncie nuevo fallo, menos aún que la autoridad administrativa primigenia dicte nuevo acto administrativo; por lo que, al haberse dispuesto la nulidad de obrados de oficio, hasta el acto administrativo inclusive, ordenando que se emita uno nuevo, sin señalar norma concreta que le faculte proceder de tal manera y en claro desacato al dispositivo legal antes anotado, es evidente que tal decisión lesiona el derecho a la fundamentación como parte del debido proceso, al afectar la estabilidad y la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

Por otra parte, revisado el recurso jerárquico presentado por la Administración de la Aduana Interior de La Gerencia Regional La Paz de la ANB contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036/2017, cursante de fs. 122 a 127, se evidencia que la recurrente impugnó la interpretación de fondo en cuanto se refiere a la prescripción invocada por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia, en cuya razón es que impetró la revocatoria total de la Resolución impugnada y la confirmación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 013/2016, y no así la nulidad de obrados que fue dispuesta mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2017, ahora impugnada en esta acción tutelar, que no obstante transcribir dicha petición del recurrente en el Considerando I.1.1 (Fundamentos de la Administración Aduanera), apartado v, finalizó resolviendo en forma distinta a lo solicitado por la parte recurrente; lo que afecta la congruencia externa e interna como componentes del debido proceso.

En base a lo manifestado precedentemente, respecto al acto lesivo analizado en esta primera parte, se concluye que la tutela solicitada debe ser concedida.

Asimismo, siendo que la pretensión de la parte accionante es dejar sin efecto no solo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0360/2017, sino también en función a ésta, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036/2017, a fin de que se emita un nuevo fallo por dicha instancia de impugnación tributaria; este Tribunal considera necesario señalar que, conforme los Fundamentos Jurídicos III.2 del presente fallo constitucional, dado el principio de informalismo, es plenamente válido que la autoridad administrativa pueda interpretar el escrito o el recurso presentado, no solo en base al texto literal del mismo, sino, considerando su integralidad y tomando en cuenta además el contexto dentro del cual es formulado el reclamo o solicitud, dado que, por mandato del art. 200 del CTB, los recursos administrativos tienen la finalidad de establecer la verdad material sobre los hechos, dando de esa manera plena vigencia a los principios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad y proporcionalidad, comprendidos en el art. 4 de la LPA, lo que de ninguna manera puede ser considerado como un vicio procesal, sino una cuestión de fondo que merecerá también un tratamiento de fondo por la autoridad superior que conozca una posible impugnación al respecto, por lo que no procede disponer la nulidad de la Resolución de alzada, como se impetra por el accionante, más si se tiene en cuenta que al formular el recurso jerárquico por el peticionante de tutela, no se solicitó nulidad alguna, sino una decisión de fondo.

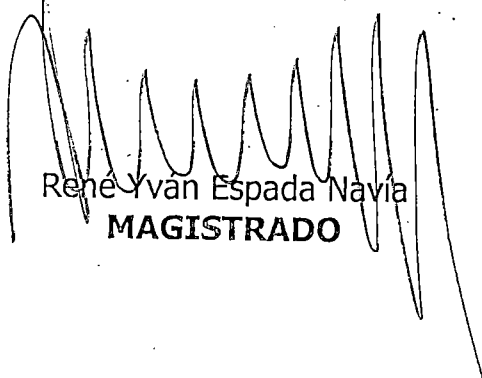
En ese sentido, se deja establecido que, el Tribunal Constitucional Plurinacional no encuentra que sea evidente la vulneración al derecho al debido proceso en su elemento de igualdad procesal de las partes, dado que se advierte que en el curso del proceso, ambas partes tuvieron las mismas oportunidades de actuación, presentando sus argumentos y haciendo uso de los recursos previstos por ley, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad, y que, el haberse dispuesto la nulidad cuestionada en la presente acción tutelar, no configura la vulneración a la igualdad procesal de las partes.

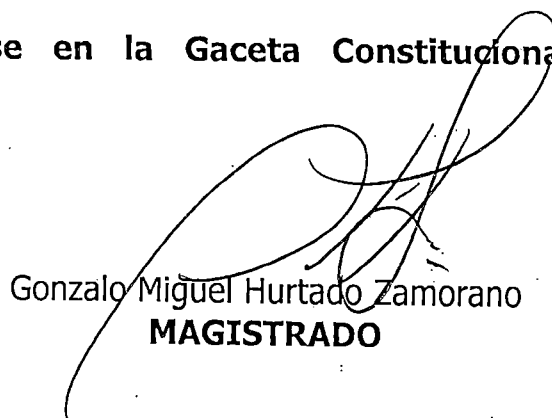
En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, no efectuó un correcto análisis de los antecedentes.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 25/2018 de 25 de julio, cursante de fs. 569 a 571 vta., emitida por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los términos expuestos en el presente fallo constitucional, **disponiendo** que la AGIT, emita un nuevo fallo pronunciándose en el fondo sobre los aspectos recurridos por la Administración de la Aduana Interior de La Paz de la ANB en el recurso jerárquico presentado contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0036/2017.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.


René Yván Espada Navía
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO